



La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007

Notas introductorias
Moisés Jaime Bailón Corres



La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007

NOTAS INTRODUCTORIAS
MOISÉS JAIME BAILÓN CORRES



México, 2015

Primera edición: octubre, 2009

Primera reimpresión de la primera edición: diciembre, 2014

Segunda edición: julio, 2015

ISBN: 978-607-729-118-3

D. R. © Comisión Nacional

de los Derechos Humanos

Periférico Sur 3469,

esquina Luis Cabrera,

Col. San Jerónimo Lídice,

Delegación Magdalena Contreras,

C. P. 10200, México, D. F.

Fotografías de la portada: Mario Jiménez Leyva

Diseño de portada: Flavio López Alcocer

Impreso en México

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
I. NOTAS INTRODUCTORIAS	11
1. Antecedentes	11
2. Declaraciones y convenciones internacionales	12
3. El primer instrumento internacional para los pueblos indígenas	16
4. Un grupo de trabajo y un proyecto de Declaración	17
5. El Consejo de Derechos Humanos	18
6. Por fin, la Declaración	21
7. Un balance del documento	22
II. RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007	25
III. ANEXO. DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	27

PRESENTACIÓN

Aunque la lucha de los pueblos indígenas por sus derechos tiene mucho tiempo de haberse iniciado, fue hasta hace unas décadas cuando tales reclamos comenzaron a sonar muy fuertemente en diversas partes del mundo.

México no fue la excepción. La población indígena fue, durante mucho tiempo, la población mayoritaria —en algunos estados lo es todavía y en otros más constituye una parte importante de la misma—. De acuerdo al último Censo de Población y Vivienda levantado en 2010, existían 6.9 millones de personas de 3 años o más que hablan alguna de las 68 lenguas indígenas de México. Pero la lengua es sólo un elemento a tomar en cuenta para definir a la población indígena. Así que ese mismo instrumento estimó que, según la condición de autoadscripción étnica, el 14.78 por ciento de los mexicanos de ese grupo poblacional se consideró indígena.

En las gestas de la Independencia, la Reforma, la lucha contra la Intervención y el Imperio y durante la Revolución mexicana, los indígenas fueron un activo fundamental de los procesos. No obstante, su participación no siempre fue correspondida con la oportuna atención a sus reclamos en materia de desarrollo económico y social, justicia y derecho a definir sus propios procesos sociales y políticos.

Si bien desde 1992 se había reconocido tenuemente la composición pluricultural de la nación mexicana, el movimiento indígena tuvo un gran repunte con el alzamiento del EZLN a principios del año 1994 en Chiapas. Los reclamos por el reconocimiento de derechos se volvieron parte de la agenda de prioridades del Estado. Se oyeron entonces reclamos para reformar la Constitución Política del país y las propias de las entidades federativas.

Aunque tuvo acres críticas, dentro de otras, por no otorgarles personalidad jurídica, en 2001 el Congreso de la Unión aprobó las reformas constitucionales que reconocían, el derecho a la autonomía y a la libre determinación de los pueblos indígenas mexicanos; establecían

compromisos de políticas públicas encaminadas a su desarrollo económico y social, con la participación de los tres ámbitos de gobierno en la asignación de partidas específicas para atender a la población indígena; además de que ordenaba la respectiva adecuación de los marcos legislativos federal y estatales.

A casi tres lustros de tan trascendente reforma, podemos comentar que 57 ordenamientos de carácter federal ya tienen contenidos relativos a la problemática indígena. No obstante, sólo en 22, de las 32 entidades del país, las constituciones locales son concordantes con nuestra Carta Fundamental.

Por ello, la existencia de un instrumento internacional de la dimensión de la *Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* emitida en 2007, aunque no constituye un documento jurídicamente vinculante, por su fuerza moral resulta fundamental para respaldar y presionar a los Estados para otorgar el reconocimiento de derechos de esta población. O, como en el caso mexicano, para avanzar de manera más profunda en las lagunas y omisiones existentes la reforma que se realizó en 2001, así como en las constituciones estatales pendientes de adecuar, y en la asignación de recursos para atender sus reclamos de desarrollo, de tal manera que el reconocimiento de derechos se dé en forma plena.

Aunque no tiene carácter vinculatorio, con la reforma constitucional al artículo 1o. del 10 de junio de 2011,¹ que dispone que todas las personas gozarán de los derechos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y que la interpretación de esas normas se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, la Declaración que hoy reproducimos potencia el catálogo de derechos indígenas en nuestro país.

El presente folleto tiene como objeto dar a conocer los alcances y contenidos de este importante documento, que forma parte ya del derecho internacional. En primer lugar se presenta un ensayo que bus-

¹ La reforma en materia de derechos humanos involucró modificaciones a otros diez artículos, pero el 1o. es el fundamental. Así también es el hecho de que la denominación del Capítulo I del Título Primero de nuestra Carta Magna cambió su denominación: De las garantías individuales, por el actual: De los Derechos Humanos y sus Garantías.

ca describir el contexto en el que se dio su aprobación, haciendo un recuento histórico de dicho proceso así como de los aspectos más relevantes de su contenido y alcances. Enseguida se reproduce la resolución aprobada por Naciones Unidas en su asamblea del 13 de septiembre de 2007 y los 46 artículos de la Declaración.

Estamos seguros de que la lectura de este folleto será de gran ayuda no sólo para las ONG y las organizaciones indígenas, sino para todos los interesados en avanzar en el fortalecimiento de una cultura de respeto a los derechos humanos en México.

Esta segunda edición ha sido posible gracias al interés del licenciado Luis Raúl González Pérez, Presidente de la CNDH, por fortalecer los derechos de los pueblos indígenas, y a la gestión de la doctora Julieta Morales Sánchez, Directora General del CENADEH. Para ellos mi agradecimiento.

Mayo, 2015

I. NOTAS INTRODUCTORIAS

1. Antecedentes

La historia de los reclamos de justicia por parte de los pueblos indígenas hacia organismos internacionales es bastante larga. Se inició en 1923, cuando un jefe indio, en representación de las Seis Naciones Iroquesas, acudió a Ginebra, sede de la Sociedad de las Naciones. Al año siguiente haría lo mismo una delegación de maoríes de Nueva Zelanda, en reclamo por incumplimiento de un tratado del siglo XIX que les garantizaba sus tierras.²

En 1957, al interior de una agencia especializada de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se pudo resolver parte de las preocupaciones indígenas. Estas resoluciones se plasmaron en el Convenio Núm. 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales, adoptado el 26 de julio de ese año y luego ratificado por 27 países.³ Sin embargo, el enfoque predominante sobre la problemática indígena de esos tiempos pesó en el documento internacional. Se trata de un convenio en el que predomina una visión paternalista, no se habla de “pueblos”, sino de “poblaciones indígenas”, además de que el método para resolver su problemática se sustenta en políticas encaminadas a su integración y a su asimilación al desarrollo occidental, en vez de reconocerles sus derechos a la autonomía y la autodeterminación.⁴

² Mariana Salazar Albornoz y Gustavo Torres Cisneros, “La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, en *Derechos humanos de los pueblos indígenas*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2006, pp. 49-75.

³ “Convenio Internacional del Trabajo (Núm. 107), sobre Poblaciones Indígenas y Tribales”, en Susana Thalía Pedroza de la Llave y Omar García Huante, comps., *Compilación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por México 1921-2003*, México, CNDH, 2003, t. 2, pp. 21-33.

⁴ Ello llevaría, años más tarde, a una revisión de dicho convenio y a la adopción de otro, el Convenio Núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

Luego, durante los años sesentas, aparecieron reclamos de diversos sectores sociales de varios países por el derecho al desarrollo, al progreso y a la autodeterminación. Ese decenio estuvo caracterizado por los conflictos entre naciones y al interior de ellas, entre grupos sociales que defendían su derecho a poseer su propia religión, lengua, costumbres y culturas diferentes a la de los grupos mayoritarios, o a las de los grupos que, sin ser mayoritarios, controlaban el poder estatal.

En los círculos internacionales que debatían el tema de los derechos humanos se inició una discusión que no ha terminado. Una parte de los autores y debatientes argumentaban que esos derechos reclamados no eran derechos humanos en absoluto. Algunos más consideraban que, aunque podrían considerarse derechos, estaban en una escala inferior a los llamados derechos de primera generación, es decir, a los derechos políticos y civiles. Otros más discutían sobre la base de que el sentido moderno del término supone derechos del individuo, de la persona en particular, y no de los grupos y colectividades, que constituían la base del reclamo por los derechos culturales y de autodeterminación.

Parte de este debate y tensiones sobre el carácter individual o colectivo de los derechos humanos, o sobre su existencia, se expresa en los propios documentos internacionales de Naciones Unidas.

2. Declaraciones y convenciones internacionales

La Declaración Universal de Derechos Humanos, acordada el 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 27, punto 1, que: “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y de los beneficios que de él resulten”; y, en el punto 2 del mismo artículo, que: “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.⁵

Independientes, con otras características, que es el único instrumento internacional con carácter vinculante en materia de derechos de los pueblos indígenas.

⁵ “Declaración Universal de Derechos Humanos. Diciembre 10 de 1948”, en Jesús Rodríguez y Rodríguez, *Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*, México, CNDH, t. 1, 1998, p. 19-24.

En este texto se asume una visión del derecho a la cultura como si ésta fuera un todo armónico de elementos, sin distinguir las diferentes culturas que puedan existir y sin contemplar el derecho a esa diferencia, pero para individuos concretos y particulares.

Quizá por esa visión individualista de los derechos, en los años sesentas se establecieron, en dos convenciones muy importantes, aspectos que reflejan el debate que ahora comentamos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, señala también, en su artículo 27, que en los Estados en que existan minorías étnicas no se les negará a sus miembros el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar su propia religión y a emplear su propio idioma.⁶ Este párrafo marca, sin duda alguna, el primer paso de la concepción de los derechos culturales como derechos individuales hacia la de los derechos culturales como derechos de colectividades.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en la misma fecha que el anterior, se dispone, en su artículo 1o., que: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.⁷ También se establece que: “los Estados Parte en el mismo reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural; a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones; y a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

Entre las medidas que los Estados Parte del mencionado Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.⁸

⁶ “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Diciembre 16 de 1966”, en Susana Thalía Pedroza de la Llave y Omar García Huante, comps., *op. cit.*, t. 1, pp. 251-275.

⁷ “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Diciembre 16 de 1966”, en Susana Thalía Pedroza de la Llave y Omar García Huante, comps., *op. cit.*, t. 1, pp. 337-350.

⁸ *Idem.*

El documento en que aparece con mayor claridad una concepción más diversa y plural del derecho a la identidad cultural es la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, del 25 de noviembre de 1978, emitida por la UNESCO, que establece, en su artículo 1o., que todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen; nacen iguales en dignidad y derechos, y todos forman parte integrante de la humanidad. De igual forma, todos los individuos y los grupos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales.⁹

Sin embargo, la diversidad de las formas de vida y el derecho a la diferencia no pueden, en ningún caso, servir de pretexto a los prejuicios raciales; no pueden legitimar, ni de derecho ni de hecho, ninguna práctica discriminatoria, ni fundar la política de *apartheid* que constituye la forma extrema del racismo.¹⁰

La identidad de origen, menciona el documento que citamos, no afecta en modo alguno la facultad que tienen los seres humanos de vivir diferentemente, ni las diferencias fundadas en la diversidad de las culturas, del medio ambiente y de la historia, ni el derecho de conservar la identidad cultural.¹¹

De esa manera, se asumen dos principios: 1. el de que todos los pueblos del mundo están dotados de las mismas facultades que les permiten alcanzar la plenitud del desarrollo intelectual, técnico, social, económico, cultural y político; y 2. el de que las diferencias entre las realizaciones de los diversos pueblos se explican enteramente por factores geográficos, históricos, políticos, económicos, sociales y culturales; no pueden, en ningún caso, servir de pretexto a cualquier clasificación jerarquizada de las naciones y los pueblos.¹²

Por otra parte, el artículo 5.1 dice que: “La cultura, obra de todos los seres humanos y patrimonio común de la humanidad, y la educación, en el sentido más amplio de la palabra, proporcionan a los hombres y a las mujeres medios cada vez más eficaces de adaptación, que no sólo les permiten afirmar que nacen iguales en dignidad y derechos,

⁹ UNESCO, “Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales. Noviembre 25 de 1978”, en Susana Thalía Pedroza de la Llave y Omar García Huante, comps., op. cit., t. 1, pp. 143-151.

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Idem.*

¹² *Idem.*

sino también reconocer que deben respetar el derecho de todos los grupos humanos a la identidad cultural y al desarrollo de su propia vida cultural en los marcos nacional e internacional, en la inteligencia de que corresponde a cada grupo decidir con toda libertad si desea mantener y, llegado el caso, adaptar o enriquecer los valores que considere esenciales para su identidad”.¹³

El punto 2 del artículo 9 dice que deben tomarse medidas especiales para garantizar la igualdad en dignidad y derechos de los individuos y los grupos humanos, especialmente de los grupos raciales o étnicos social y económicamente menos favorecidos, a fin de asegurarles, sin discriminación ni restricciones, dentro de otros derechos, el respeto a la autenticidad de su cultura y de sus valores.¹⁴

Pero el concepto “pueblo” es uno de los que más problemas ha dado en los documentos internacionales y cuya falta de definición impidió, durante varias décadas, que se reconocieran los derechos de los pueblos indígenas. Nos dice Rodolfo Stavenhagen que hay quienes conciben el concepto “pueblo” como una categoría sociológica, semejante a la de “nación”, grupo étnico, etnia, minoría, y se refiere a grupos humanos que componen identidades étnicas y culturales como la lengua, la religión, las costumbres, etcétera. Otros más insisten en una visión política y legal del concepto “pueblo”, que se refiere al conjunto de habitantes de un territorio o un Estado, sin tomar en cuenta sus elementos étnicos y culturales. En la práctica, la ONU se ha inclinado por esta última interpretación, mientras los movimientos indígenas, como el zapatista, grupos étnicos y nacionales minoritarios, afirman que les corresponde a ellos como grupo decidir si son o no “pueblos” y si desean o no ejercer su derecho a la libre determinación.¹⁵

En el artículo 1o. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁶ se establece que todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación. Se habla en ellos de “pueblos” en el sentido político que se le da en el derecho in-

¹³ *Idem.*

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ Rodolfo Stavenhagen, *Derechos humanos de los pueblos indígenas*, México, CNDH, 2000, p. 52.

¹⁶ “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, en Susana Thalía Pedroza de la Llave y Omar García Huante, comps., *op. cit.*, t. 1, pp. 251-275 y 337-350.

ternacional: equiparables a colectividades que pueden constituir Estados, sin distinguir sus particularidades culturales, étnicas, etcétera.

Al no existir una definición precisa del concepto “pueblo” o “pueblos” en los instrumentos internacionales y ante el reclamo de estas colectividades existentes al interior de muchos Estados territoriales por tener reconocidos sus derechos culturales, durante varios años se dio una discusión teórica y jurídica en torno al alcance de los conceptos “pueblo” y “autonomía” o “autodeterminación” de los pueblos indígenas.

3. El primer instrumento internacional para los pueblos indígenas

El 27 de junio de 1989, en el contexto de esta preocupación internacional, del seno de la OIT surge una nueva convención que revisará el convenio de 1957 para buscar superar los conceptos paternalistas y asimilacionistas del mismo. El Convenio (Núm. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, con nuevos contenidos, se convirtió en el único instrumento internacional con carácter vinculatorio en relación con los derechos de los pueblos indígenas. Ya no se habla de “poblaciones indígenas”, sino de “pueblos”, aunque se acota su significado. Sin embargo, al tratarse de un convenio ratificado en sólo 17 Estados, sus alcances son limitados. Además, por tratarse de una convención surgida en el seno de la OIT, el instrumento no es, ni pretendió ser, uno que abordara de manera global toda la problemática de los derechos humanos de los pueblos indígenas. Es de resaltar, sin embargo, que en ese documento se establece el derecho de los pueblos indígenas a vivir y desarrollarse como comunidades distintas y a ser respetados, estableciendo obligaciones para los Estados en materia de la integridad cultural de aquéllos, sus derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales, formas propias de organización, aspectos de no discriminación, la búsqueda de su participación y consulta en las decisiones de políticas públicas que los afecten y el derecho al desarrollo económico y social.¹⁷

¹⁷ Mariana Salazar Albornoz y Gustavo Torres Cisneros, *op. cit.*, pp. 49-75. Para mayor detalle se puede consultar: Leyla Jiménez, “La OIT, el Convenio 169

Sin duda alguna, los contenidos del Convenio 169 sirvieron para las luchas de los pueblos indígenas en varias partes del mundo, que se amparaban en ellos para hacer reclamos a sus Estados. También influyeron en el proceso que permitió llegar a una Declaración como la de 2007, que es extensiva a todos los países integrantes de las Naciones Unidas y ya no sólo a los países miembros de la OIT que ratificaron aquella convención.

4. Un grupo de trabajo y un proyecto de Declaración

El antecedente más directo de la Declaración sobre Pueblos Indígenas proviene de 1970, cuando la Subcomisión para la Prevención de Discriminaciones y Protección de Minorías del Consejo Económico y Social de la ONU¹⁸ recomendó un estudio sobre la problemática de la discriminación hacia poblaciones indígenas, cuyos resultados fueron presentados a la misma, de 1981 a 1984.

El estudio presentado por el ecuatoriano José R. Martínez Cobos, nombrado Relator para el mismo, avivaría el interés internacional por la problemática indígena, por lo que se formaría un Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas que, desde 1982, se reúne en Ginebra¹⁹ y cuyo principal resultado fue un Proyecto de Declaración sobre Derechos de los Pueblos Indígenas terminado en 1993. El proyecto contenía disposiciones en las que se afirmaba que los pueblos indios son iguales a los demás pueblos en cuanto a dignidad y derechos, además de reconocerse el derecho de todos los demás pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales. Al mismo tiempo, se incorporaban aspectos que tienen que ver con su libre determinación y con la autonomía relacionada con el control de sus territorios y recursos y con el derecho a disfrutar sus formas de vida, organización y cultura.²⁰

y los derechos de los pueblos indígenas en México”, en *Derechos humanos de los pueblos indígenas*, pp. 77-93.

¹⁸ A partir de 1999 esta instancia se denominaría Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

¹⁹ Mariana Salazar Alborno y Gustavo Torres Cisneros, *op. cit.*, pp. 49-75.

²⁰ ONU, Proyecto de Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas, 1994, en: <<http://www.inkarri.net/indioddhh/declar.htm>>

La Subcomisión adoptó el proyecto de Declaración sin modificaciones en 1994 y fue enviado a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU para su consideración. Al año siguiente, la Comisión integró un Grupo de Trabajo intergubernamental con la participación de representantes indígenas, que se encargaría de elaborar un proyecto definitivo, tomando como base el documento de la Subcomisión, que se pensaba que fuera adoptado dentro del marco del Primer Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas.²¹

El contenido que se daría al concepto “pueblo” y al de “libre determinación”, la cuestión del tema de las tierras y territorios de los pueblos indígenas, aspectos centrales en la propuesta de Declaración, así como el asunto de los derechos colectivos, fueron algunos de los obstáculos que impidieron los consensos necesarios para su aprobación en ese periodo, por la reticencia de los representantes de algunos de los gobiernos.

5. El Consejo de Derechos Humanos

El 29 de junio de 2006, luego de más de 20 años de esfuerzos, el Consejo de Derechos Humanos, creado en ese mismo año y encabezado por el Embajador mexicano Luis Alfonso de Alba, adoptó el proyecto de Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su primer periodo de sesiones.²² La Resolución fue adoptada con 30 votos a favor, los votos en contra de Canadá y la Federación Rusa y 12 abstenciones.²³ Una vez aprobada en el Consejo, sería sometida a la Asamblea General.

Sin embargo, las cosas no eran tan fáciles y directas:²⁴ una primera dificultad que surgió ese año fue que el Consejo de Derechos Humanos era un organismo nuevo en el sistema de la ONU, por lo que

²¹ Mariana Salazar Alborno y Gustavo Torres Cisneros, *op. cit.*, pp. 49-75.

²² La propuesta fue presentada por Perú y copatrocinada por: Armenia, Benin, Chipre, Congo, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Estonia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Lesotho, México, Nicaragua, Noruega, Panamá, Perú, Portugal y Venezuela.

²³ Argelia, Argentina, Bahrein, Bangladesh, Ghana, Jordania, Marruecos, Nigeria, Filipinas, Senegal, Túnez y Ucrania.

²⁴ Mariana Salazar Alborno y Gustavo Torres Cisneros, *op. cit.*, pp. 49-75.

no había claridad de hacia dónde iría el informe del primer periodo de sesiones del Consejo para que llegara a la Asamblea General. Dicho informe tenía dos anexos: la Convención sobre las Desapariciones Forzadas y la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que fueron los dos instrumentos internacionales aprobados por el Consejo.²⁵

A nivel de la Asamblea General de la ONU existe una instancia que se llama Comité General, que decide qué informes van directo a la Asamblea General y cuáles van a uno de los Comités previos de discusión de los temas antes de ir al pleno de la Asamblea General.²⁶ Esta falta de claridad procedimental planteaba dos situaciones: Primera, que el informe del Consejo fuera directo a la Asamblea General; en este caso, lo más probable es que se llamara a la adopción de la Declaración en consenso y, si no hubiera consenso, se llamaría a la votación. Segunda, que el informe del Consejo fuera al tercer Comité y luego a la Asamblea General.

El Tercer Comité es una instancia de filtro de los Estados miembros de la ONU que discute previamente los asuntos que van a la Asamblea General; si llega al Tercer Comité, se puede ir a una votación para que el informe vaya a la Asamblea General. Esta última opción planteaba la dificultad de que el Tercer Comité pudiera aprobar que la Declaración no fuera al pleno de la Asamblea General.

Muchos representantes de los Estados, así como las delegaciones indígenas, eran optimistas y pensaban que la Declaración sería aprobada en la sesión de la Asamblea General de ese año. Para octubre de 2006 el Comité General no había decidido a dónde iría la Declaración, pero la tendencia era que se remitiría al Tercer Comité, ya que en esos días abordaría temas afines, como lo era el informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas, Rodolfo Stavenhagen.

Mientras los Estados de la Unión Europea, México y Grecia plantearon su apoyo a la adopción de la Declaración, otros, como Nueva

²⁵ Héctor Huertas González, Kuna de Panamá, y José Carlos Morales, Brunca de Costa Rica, "Informe sobre el proceso de la Declaración de la ONU Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en la Asamblea General de la ONU en Nueva York", Nueva York, 18 de octubre de 2006, en: <<http://www.servindi.org/archivo/2006/1202>>

²⁶ *Idem*.

Zelanda, en nombre de Estados Unidos y Australia, plantearon sus posiciones en contra. En la región de Latinoamérica, fue Argentina quien mostró sus inquietudes con respecto a las Malvinas, y Colombia se mostró en contra de que la Declaración fuera adoptada por la asamblea en ese periodo.

En términos generales, la Unión Europea, el Grupo de Latinoamérica, con excepción de Argentina y Colombia, apoyaban la Declaración. La idea de las delegaciones indígenas que seguían los acontecimientos era que se debería cabildear y presionar más a los representantes de los países del Caribe, así como trabajar con los de África y Asia. En la región latinoamericana era importante presionar a Colombia y a Argentina para que apoyaran su adopción.²⁷

Sin embargo, 2006 no sería el año de la Declaración. A finales del año, el 23 de diciembre, un país africano, Namibia, en acuerdo con el resto de naciones de su región, logró aplazar la decisión de la Asamblea General de la ONU respecto de la aprobación o rechazo del texto que comentamos. Entre sus argumentos estaba algo inaceptable en términos del Derecho Internacional, esto es, que la declaración entraba en contradicción con las normas constitucionales internas de varios de esos países. Cabe aclarar que la Declaración es un instrumento normativo, no vinculante, y, como tal, no exigía cumplimiento constitucional.²⁸

Finalmente, las cosas se resolvieron hasta el periodo siguiente de sesiones. Los esfuerzos de concertación del grupo de representantes gubernamentales, conocidos como los copatrocinadores de la propuesta, Guatemala, México y Perú, rindieron sus frutos al lograr que, con nueve enmiendas al texto de 2006, los representantes africanos la suscribieran. Dentro de ellas destaca la incorporada al artículo 46, aprobado en junio de 2006, que decía: “Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrario a la Carta de las Naciones Unidas”. A este artículo se le agregó el siguiente texto complementario: “O se entiende-

²⁷ Héctor Huertas González, Kuna de Panamá, José Carlos Morales, Brunca de Costa Rica, *op. cit.*

²⁸ Magdalena Gómez, “La hora indígena de la ONU”, *La Jornada*, México, martes 11 de septiembre de 2007.

rá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar total o parcialmente la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes”.²⁹

6. Por fin, la Declaración

El jueves 13 de septiembre de 2007, en su sexagésimo primer periodo de sesiones, la Asamblea General de la ONU aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Aunque no todos los 192 países miembros del Organismo Internacional participaron en la votación, el texto fue aprobado en una sesión histórica con 143 votos a favor, 11 abstenciones y los votos en contra de las representaciones de Canadá, Estados Unidos, Australia y Nueva Zelanda.³⁰

La Declaración está constituida de 46 artículos, en los que se marcan los parámetros mínimos para el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, dentro de ellos los relativos a la libre determinación, a la cultura propia, a la educación y a la organización, al desarrollo y al trabajo, a la propiedad de la tierra, al acceso a los recursos naturales de los territorios en los que se asientan y a un ambiente sano, y a la no discriminación, entre otros. Con su aprobación se termina una larga etapa de negociaciones al interior de los organismos de Naciones Unidas, encaminadas a proporcionar el reconocimiento de derechos para estas colectividades, que constituyen un importante sector poblacional en muchas naciones del mundo.

Tal reconocimiento, sin duda alguna, potenciará las capacidades políticas de los pueblos indígenas para que, al interior de los países en que viven, se realicen reformas legales y se definan políticas públicas encaminadas a establecer una nueva relación entre los Estados y los pueblos indígenas, que proporcione soluciones a sus demandas de justicia y bienestar social.

²⁹ *Idem.*

³⁰ La crítica y el voto en contra de estos cuatro países, a decir de sus representantes, era porque se daban poderes legales y de propiedad a los pueblos indígenas que eran excesivos. “ONU aprueba declaración sobre derechos indígenas”, en: <<http://www.apiavirtual.com/2007/09/15/onu-aprueba-declaracion-sobre-derechos-indigenas/>>

7. Un balance del documento

Primero, la Declaración no tiene una definición de lo que se entiende por “pueblos indígenas”, sin embargo, esta definición ya existe en otro instrumento internacional, éste sí de carácter jurídicamente vinculante: el Convenio Núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, que fue aprobada por este órgano en junio de 1989 y que era el único instrumento internacional hasta el año pasado con que contaban los pueblos indígenas para luchar por mejores condiciones en sus países. En este documento, se establece que el convenio se aplica, además de a los pueblos tribales en países independientes, a los pueblos en países independientes considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.³¹ En ese mismo documento se señala que la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse como el criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del convenio y de que la utilización del concepto “pueblo” no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.³²

Segundo, la Declaración es un instrumento conocido en el ámbito internacional como *soft law*, es decir, no se trata de un documento jurídicamente vinculante, sino, más bien, una declaración de principios en los que se establecen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas, que se convierte en una gran fuerza moral para avanzar en la materia.

Tercero, aunque no se trata de un instrumento vinculante en su totalidad, parte de la Declaración sí tendrá ese carácter al convertirse en herramienta de interpretación de otros instrumentos jurídicamente

³¹ “Convenio (Núm. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, en Susana Thalía Pedroza de la Llave y Omar García Huante, comps., *op. cit.*, t. 2, 2003, pp. 35-52.

³² *Idem.*

vinculantes y les dará significado, contribuyendo a su desarrollo progresivo.

Cuarto, la Declaración debe ser utilizada para acelerar los marcos jurídicos de protección que tienen los Estados en relación con los pueblos indígenas y para cambiar la visión que varios Estados y su personal tienen actualmente de ellos.

Quinto, la Declaración introduce abiertamente el concepto de derechos colectivos de los pueblos indígenas, tema que generó polémica durante varios años de discusión, buscando armonizarlos con los derechos individuales.

Y en sexto lugar, sin lugar a dudas, la Declaración se convierte en una herramienta de lucha muy poderosa para los reclamos de los pueblos indígenas por modificaciones legales y el establecimiento de políticas públicas en sus respectivos países. Se convierte en un punto de vista obligado para todos los Estados en los que existen pueblos indígenas, que puede permitir que éstos logren establecer una nueva relación de respeto a sus formas de organización interna, a su identidad y al derecho al desarrollo.

Esto es importante en el caso de México, en donde el reclamo por el reconocimiento a la personalidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas, y el derecho a la consulta en los términos del Convenio 169 de la OIT, siguen siendo pendientes en la Constitución. Como lo siguen siendo la adecuación constitucional en diez entidades mexicanas, así como el cumplimiento del mandato de establecer partidas específicas para atender a la población indígena en los estados y municipios.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es resultado de una larga lucha; su expedición es muy importante si recordamos que en el mundo existen cerca de 5,000 pueblos y una población indígena cercana a 370 millones de personas. Sólo en América Latina se contabilizan 400 pueblos y más de 40 millones de personas indígenas.

Por la importancia que reviste su lectura, reproducimos a continuación el Acuerdo de las Naciones Unidas al respecto, así como la Declaración.

II. RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007

Resolución aprobada por la Asamblea General³³

[sin remisión previa a una Comisión Principal (A/61/L.67 y Add.1)]

61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General,

Tomando nota de la recomendación que figura en la resolución 1/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 de junio de 2006, en la que el Consejo aprobó el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,

Recordando su resolución 61/178, de 20 de diciembre de 2006, en la que decidió aplazar el examen y la adopción de medidas sobre la Declaración a fin de disponer de más tiempo para seguir celebrando consultas al respecto, y decidió también concluir su examen de la Declaración antes de que terminase el sexagésimo primer período de sesiones,

Aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que figura en el anexo de la presente resolución.

*107a. Sesión plenaria
13 de septiembre de 2007*

³³ El texto de la Resolución fue tomado de: <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/512/10/PDF/N0651210.pdf?OpenElement>>, consultada el 14 de mayo de 2015.

III. ANEXO.³⁴

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

³⁴ *Idem.*

Reconociendo también de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Reconociendo que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en observancia de los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés y responsabilidad internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

Alentando a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Destacando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Estimando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo que la situación de los pueblos indígenas varía de región en región y de país a país y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades funda-

mentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Normativa Internacional de los Derechos Humanos.

Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

- a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
- b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;
- c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
- d) Toda forma de asimilación o integración forzada;
- e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de este derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Los indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los ni-

ños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y la información pública.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, de empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 22

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón

de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e in-

formado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás

y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.

La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, editada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en julio de 2015 en los talleres de GRUPO EDITORIAL ZEURY, S. A. DE C. V., Calle 8 de Mayo núm. 5, colonia Lomas de la Era, C. P. 01860, México, D. F. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

